EXP. N. ° 3209-2004-AA/TC
PUCALLPA
MARCO ANTONIO TEXEIRA BONZANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de enero de 2005

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Texeira Bonzano, contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 37 su fecha 07 de julio de 2004, que confirmó la resolución apelada que declaró improcedente la acción de amparo de autos y;

ATENDIENDO A

1. El recurrente con fecha 06 de mayo de 2004, interpone demanda de acción de amparo contra de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo en contra de la persona del alcalde Luis Valdez Villacorta, el Ejecutor Coactivo y el Auxiliar Coactivo, con la finalidad de que se ordene mediante resolución debidamente motivada la suspención del trámite de ejecución coactiva hasta que se identifique plenamente al obligado y se ordene la devolución de la suma de dinero indebidamente retenida de S/ 385.00 (trescientos ochenticinco y 00/100 nuevos soles).

2. Refiere que la emplazada solicitó a una entidad bancaria a retener dicha cantidad de una cuenta personal mancomunada, y que el proceso coactivo se inicia contra el recurrente quien tiene como razón social como abogado pero se ha notificado a la Empresa M y M Servicios Múltiples, razón social distinta ambas ubicadas en el Jirón Manco Capac N.° 270 de la misma cuidad.

3. Debe señalarse en el caso de autos no resulta procedente la suspención del procedimiento de ejecución coactiva por no encontrarse incurso en ninguno de los supuestos establecidos en la Ley N.° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en tanto que el recurrente no ha acreditado que el proceso coactivo se halla dirigido contra persona distinta y además, que hubiera existido un emplazamiento en otra dirección, toda vez que la dirección que el refiere Jirón Manco Capac N.° 270, funciona la Empresa M y M de Servicios Múltiples conforme esta a fojas 11 de autos, en donde el recurrente tiene la condición de socio.

4. Con respecto a la cantidad de dinero que el recurrente sostiene ha sido indebidamente retenida por pertenecer a una cuenta mancomunada y no personal

requiere de probanza por lo que este Colegiado estima que la acción de amparo no es la vía idónea.

Por los considerandos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCIA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)